



122

RESOLUCION N° 2 -2019-MIDIS-PNPAIS/DEOS

Lima,

05 ABR. 2019

VISTO:

El Informe N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 21 de febrero 2019, emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAÍS, en condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, quien se desempeña como Especialista en Programación de la Unidad de Tecnologías de la Información, y los demás actuados en el expediente N° 080-2018; y

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, de fecha 06 de setiembre de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, que constituyó el Programa Nacional Tambos disponiendo que, a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, el Programa Nacional Tambos se entenderá referido a la nueva denominación Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS y mediante Resolución de Secretaría General N° 031-2017-MIDIS/SG de fecha 13 de setiembre de 2017, se resuelve en el artículo 1, definir como Entidad Tipo B del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. En las referidas normativas se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo de 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la comisión de la falta cometida por parte del servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, se ha producido durante la vigencia de la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación las normas procedimentales y sustantivas sobre Régimen Disciplinario de la citada Ley y su Reglamento, conforme a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, el señor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, como servidor del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social"-PAIS, presentó ante la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAIS, una actualización de la ficha de datos personales, el mismo que consta en su legajo personal, precisando haber realizado estudios de Diplomados en la Universidad Nacional Federico Villarreal, conforme se detalla a continuación:

- Diplomado en Gobierno de las Tecnologías de la Información y Comunicación Basados en ITIL-COBIT.
- Diplomado en Planeamiento Estratégico.
- Diplomado en Gerencia de Sistemas Informáticos.

Que, posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 03 de julio de 2018, el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, hizo llegar a la responsable de legajos de la Unidad de Recursos Humanos, copia de los diplomas antes señalados;

Que, a través del Informe N° 132-2018-MIDIS/PNPAIS-URRHH de fecha 05 de julio de 2018, la Unidad de Recursos Humanos, señala que en atención al Informe Escalafonario que corresponde al servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA** y que fue obtenido de su legajo personal; este puede ejercer las funciones de Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información en adición a sus funciones, a fin de garantizar el normal funcionamiento administrativo de dicha Unidad Orgánica, en atención a la solicitud de no renovación del servidor que ocupaba dicho cargo;

Que, resulta pertinente señalar que el Informe Escalafonario del señor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, se detalla lo siguiente:

### "IV. Estudios Complementarios

N°	Denominación	Centro de Estudios y/o Institución	Año
1	Diplomado en Gerencia de Sistemas Informáticos	Universidad Nacional Federico Villarreal	2018
2	Diplomado en Planeamiento Estratégico del Sector Público	Universidad Nacional Federico Villarreal	2017
3	Diplomado en Gobierno de las Tecnologías de la Información y Comunicación basados en ITIL-COBIT	Universidad Nacional Federico Villarreal	2017
4	Certificado experto en Business Intelligence	Universidad Nacional de Ingeniería	2014
5	Certificado Workshop, Ingeniería de Requerimiento	Universidad Nacional de Ingeniería	2014
6	Curso ISTQB Foundation Level	ASIS Institute	2013
7	Curso Desarrollo de Aplicaciones Web con PHP Acceso a BDS	Universidad Nacional de Ingeniería	2009

Que, mediante Resolución Directoral N° 61-2018-MIDIS/PNPAIS de fecha 09 de julio de 2018, la Dirección Ejecutiva, encarga al servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, la Jefatura de la Unidad de Tecnologías de la Información, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular;

Que, conforme el art. 34 del T.U.O de la Ley N° 27444, la entidad tiene la obligación de verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones, documentos y las informaciones que le son proporcionados, en ese sentido, con fecha 30 de octubre de 2018, la Unidad de Recursos Humanos, solicitó a la Universidad Nacional Federico Villarreal se sirva confirmar la veracidad de los datos contenidos en los Diplomados emitidos por la Universidad Nacional Federico Villarreal, respecto a la denominación, fecha de emisión y si fue suscrita por las autoridades académicas señaladas;

Que, en respuesta a lo requerido por la Unidad de Recursos Humanos del PNPAIS, el Secretario General de la Universidad Nacional Federico Villarreal, remitió el Oficio N° 1760-2018-SG-UNFV, que fue recibido con fecha 04 de diciembre de 2018, en donde señala lo siguiente:

*(...) se adjunta el Oficio N° 475-2018-D-FIIS-UNFV de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de esta casa de estudios superiores, a través del cual informa que el diploma presentado por don MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA, es falso (...)*



Que, el Oficio N° 475-2018-D-FIIS-UNFV, que hace referencia la documentación descrita en el párrafo precedente, señala lo siguiente:

*"(...) en relación al Diploma presentado por el Sr. MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA, del Diplomado en Gobierno de las Tecnologías de la Información y Comunicación Basados en ITIL-COBIT, se informa lo siguiente:*

- *"El Mg. Pervis Paredes (past Decano), informa con su carta 14 de noviembre del año en curso que no realizo el mencionado Diplomado y además que la firma que figura junto a su nombre, es falsa."*
- *"Con Oficio N° 435-2018-SA-FIIS-UNFV, el Ingeniero Lucio Jara Bautista-Secretario Académico-informa que nunca se organizó dicha actividad académica y que la firma que figura junto a su nombre, es falsa."*
- *"Con oficio N° 028-DPG-2018-UNFV-FIIS, el Dr. Juan Herrera Abad, Director de la Selección de Postgrado, informa que no se programó el dictado de ningún Diplomado en las fecha del 04 de marzo al 27 de agosto (...)"*

Que, en atención a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica, mediante la Carta N° 15-2018-MIDIS/PNPAIS-URHOI, de fecha 28 de diciembre de 2018, se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, siendo notificado con fecha 28 de diciembre de 2018, bajo las formalidades establecidas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo;

Que, el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, formula su descargo con fecha 11 de enero de 2019;

Que, previa evaluación de los hechos, el Órgano Instructor, emite el Informe N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI, dando por concluido la fase de instauración y mediante Carta N° 04-2019-MIDIS-PNPAIS/DEOS, notificado el 25 de febrero de 2019, este despacho en su condición de Órgano Sancionador, comunica al servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, el informe en mención y le señala, que de considerarlo necesario puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, mediante Carta S/N de fecha 01 de marzo de 2019, el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, solicito audiencia para la presentación de Informe Oral;

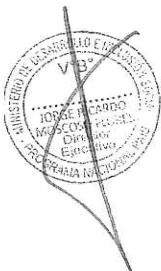
Que, asimismo, amparándose en el ejercicio de su derecho a defensa, el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA** a través de Carta S/N de fecha 01 de marzo de 2019, presentó alegatos complementarios relacionados al Informe N° 02-2019-PNPAIS-UROI; a través del cual entre otros refiere que puso de conocimiento de las autoridades sobre la identidad de la persona quien indica haberlo estafado y a su vez pone de conocimiento el único pago que se efectuó para la tramitación del Diplomado en mención;

Que, con fecha 05 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral a pedido del servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, dando lugar a intervenciones conforme a su derecho;

Que, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2019, el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, presenta denuncia penal por delito de estafa contra el señor Cesar Antonio Gerónimo Mayor, lo cual hace de conocimiento al Programa;

**DESCRIPCION DE LOS HECHOS, FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA POR EL SERVIDOR. -**

Que, en el acto de instauración se evidencia que el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, presentó la actualización de ficha de datos personales, así como una copia de



documento en donde indica haber cursado el Diplomado en gobierno de las tecnológicas de la Información y Comunicación Basados en ITIL-COBIT, en la Universidad Nacional Federico Villarreal, no obstante, dicha información fue desmentida por la misma universidad, a través del Oficio N° 1760-2018-SG-UNFV y el Oficio N° 475-2018-D-FIIS-UNFV, donde se señala que el referido Diplomado es falso;

Que el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA** ostentaba y ejercía un cargo, a sabiendas que existía información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal, en ese sentido, con su accionar, transgredió el Principio de la Función Pública de **Probidad y Veracidad**;

Que, el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, con fecha, 11 de enero de 2019, ha presentado su descargo a la falta imputada, señalando entre otros, lo siguiente:

*(...)(...) En dicho sentido, para poder determinar la existencia o no de responsabilidad en el caso que nos ocupa corresponde determinar la existencia de responsabilidad subjetiva, esto es el conocimiento e intención de querer cometer la conducta y la falta que se imputa. Siendo que, para el caso que nos ocupa en ningún momento existió conocimiento (culpa) respecto de la falsedad de los documentos presentados y menos aún intención (dolo) de querer presentar documentación falsa, puesto que mi persona ha sido víctima de una estafa por parte de un inescrupuloso individuo, quien me ofreció llevar el diplomado en cuestión vía virtual y certificado por la citada casa de estudios.*

*Es de resaltar que mi persona se matriculo y pago por el referido diplomado, llevando en virtual las clases respectivas y por ello se me otorgo presuntamente de forma valida el diplomado en cuestión, sin que en ningún momento se tenga conocimiento (culpa) e intención (dolo) alguna de recibir y menos aún presentar documentación falsa, tanto ello es así, que recién tomo conocimiento de tal situación a través del Oficio N° 477-2018D-FIIS-UNFV del 16 de noviembre de 2018 (esto es antes del inicio del presente procedimiento), el cual al atender mi solicitud del 14 de noviembre de 2018, informo que el diplomado indicado es falso, por ello, es que mediante Carta S/N del 08 de enero de 2018, cuya copia se adjunta, se presentó ante la Universidad Nacional Federico Villarreal la denuncia correspondiente a efectos que se tomen las acciones de Ley.*

*Por tales motivos y advirtiendo la imposibilidad de configurar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) en virtud al principio de culpabilidad, debido a la inexistencia de conocimiento e intención respecto de la falsedad del diploma mencionado; no resulta viable atribuir responsabilidad administrativa y de cualquier otra índole a mi persona; máxime si como indique anteriormente he sido materia de estafa, situación que ha sido informado a las autoridades de la Universidad Nacional Federico Villarreal a efectos que tomen las acciones de Ley, considerando que ellos cuentan con la documentación suficiente para realizar lo que corresponde.*

*(...) en dicho contexto, las circunstancias antes precisadas, deben ser evaluadas a la luz del Principio de Razonabilidad previsto en el artículo IV (1.4) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General(...) que prescribe lo siguiente: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, esto es que no solo se debe identificar la posible existencia de irregularidad por parte del personal cuestionado, sino advertir también las posibles causas exógenas que propiciaron las mismas, los personales, la ausencia de perjuicio producido, así como la subsanación de la irregularidad.*

*Ahora bien, respecto de los principios que reine la potestad sancionadora o disciplinaria de la entidad, el numeral debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constituida de infracción sancionable. En ese sentido el empleador estatal no puede responsabilizar a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por los propios.*



(...) sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual regula como un atenuante de responsabilidad por infracciones: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito".

Siendo ello así y para el presente caso de forma expresa y por escrito mi persona reconoce su responsabilidad respecto de los hechos imputados, sin perjuicio de previa evaluación de la aplicación del principio de culpabilidad y principio de la causalidad antes indicados; motivos por el cual y ante la recomendación de destitución, solicito se aplique una sanción menos grave, como, en aplicación del citado atenuante de responsabilidad, el cual no puede ser obviado considerando que ninguna norma especial puede establecer condiciones menos favorables que el citado TUO, tal cual se ha desarrollado anteriormente".

Que, el Órgano instructor en el marco del presente procedimiento administrativo disciplinario, ha emitido el Informe N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 21 de febrero de 2019, pronunciándose sobre el descargo presentado, y que a continuación se evaluá conforme lo siguiente:

- El Servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, señala que ha sido víctima de una estafa por parte de un inescrupuloso individuo, quien me ofreció llevar el diplomado en cuestión vía virtual y certificado por la citada casa de estudios.

Al respecto, el servidor señala por sus propias declaraciones planteadas en su descargo, que alguien le ofreció llevar el Diplomado en mención; sin embargo, no identifica a la persona, ni mucho menos refiere que es personal de la Universidad Nacional Federico Villareal, por cuanto como profesional tiene la plena capacidad y aptitud para indagar e informarse sobre el diplomado, respecto a la matrícula, pagos, evaluaciones y emisión del certificado, entre otros aspectos de corroboración.

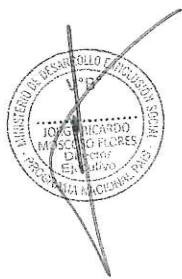
No obstante, el servidor solo enuncia que ha sido estafado o engañado, sin presentar algún medio probatorio que acredite lo que asevera.

Se debe tener en consideración, que el Diploma presentado, contiene la fotografía del servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, entendiéndose que esté facilitó dicha fotografía, con la finalidad que sea insertado en el referido documento, por lo que no solo se trató que le entregaran el Diploma, sino que además el servidor realizó acciones que facilitaron la emisión de la misma.

- Asimismo, el señor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, refiere que se matriculó y pagó por el referido diplomado, llevando en virtual las clases respectivas y por ello se le otorgó presuntamente de forma válida el diplomado en cuestión, sin que en ningún momento se tenga conocimiento (culpa) e intención (dolo) alguna de recibir y menos aún presentar documentación falsa, tanto ello es así, que recién tomo conocimiento de tal situación a través del Oficio N° 477-2018D-FIIS-UNFV del 16 de noviembre de 2018 (esto es antes del inicio del presente procedimiento), el cual al atender mi solicitud del 14 de noviembre de 2018, informó que el diplomado indicado es falso, por ello, es que mediante Carta S/N del 08 de enero de 2018, cuya copia se adjunta, se presentó ante la Universidad Nacional Federico Villareal la denuncia correspondiente a efectos que se tomen las acciones de Ley."

Sobre ello, cabe señalar que el servidor hace mención, que se matriculó y que hizo el pago por concepto del Diplomado, no obstante, no hace llegar copia de la matrícula en mención, así como la constancia de pago que acredite la misma.

El servidor también refiere haber llevado el diploma de manera virtual, sin embargo, la copia que se encuentra adjunta al legajo personal del citado servidor, no señala que el Diplomado en mención haya sido efectuado de manera virtual o tenga esta modalidad.



Del mismo modo, el servidor tampoco hace mención al temario y las actividades que se desarrollaron durante el transcurso del Diplomado, lo que pone en evidencia que nunca se habría realizado, de conformidad a lo mencionado por la propia casa de estudios, al indicar que no se realizó ni programó el dictado de ningún Diplomado en las fechas del 04 de marzo al 27 de agosto de 2018; fecha que se encuentra consignada en la copia del diplomado, la misma que se encuentra en el legajo del servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**.

De otro lado, sobre la carta que refiere el servidor, donde presenta denuncia ante la Universidad Nacional Federico Villarreal para que se tomen acciones legales; se debe precisar que el hecho de presentar solicitudes no exime de alguna responsabilidad administrativa, por cuanto una denuncia tiene otros fines y connotaciones de un procedimiento en la esfera penal que no está supeditado el administrativo.

Al respecto, cabe agregar que a través del Oficio N° 477-2018-D-FIIS-UNFV, de fecha 16 de noviembre de 2018, (*fecha anterior a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario*), el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la UNFV, señala al servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA** que el Diploma es falso, hecho que no fue comunicado al Programa Nacional PAIS, esto quiere decir que tenía pleno conocimiento de la respuesta de la Universidad, lo cual lo hace evidente recién al presentar sus descargos con fecha 11 de enero de 2019.

- También señaló que no resulta viable atribuir responsabilidad administrativa y de cualquier otra índole a mi persona; máxime si como indique anteriormente he sido materia de estafa, situación que ha sido informado a las autoridades de la Universidad Nacional Federico Villarreal a efectos que tomen las acciones de Ley, considerando que ellos cuentan con la documentación suficiente para realizar lo que corresponde.

Cabe señalar que, la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho objetivo de la presentación de un documento falso o inexacto no implica un juicio de valor sobre la falsificación o inexactitud del mismo, debido a que la norma administrativa solo sanciona la presentación y declaración del documento, sin indagar sobre la autoría de la falsificación o inexactitud, a diferencia de lo que sucede en el ámbito penal.

Asimismo, en cuanto que refiere haber sido víctima de estafa, el cual como argumento de defensa solo tiene un carácter enunciativo que no está corroborados en otros medios probatorios.

- Del mismo modo, señaló que las circunstancias antes precisadas, deben ser evaluadas a la luz del Principio de Razonabilidad previsto en el artículo IV (1.4) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; así como a los principios de la potestad sancionadora o disciplinaria de la entidad, el numeral debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constituida de infracción sancionable. En ese sentido el empleador estatal no puede responsabilizar a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por los propios.

Resulta pertinente mencionar, que los hechos materia de procedimiento, no versan en identificar la persona o las personas que elaboraron el diplomado, en ese sentido, no correspondería aplicar el principio de razonabilidad, planteado por el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**.

- Asimismo, el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, señala que reconoce su responsabilidad respecto de los hechos imputados, precisando además, que sin perjuicio de previa evaluación de la aplicación del principio de culpabilidad y principio de la causalidad antes indicados; motivos por el cual, ante la recomendación de destitución, solicita se aplique una sanción menos grave, como, en aplicación del citado atenuante de responsabilidad, el cual no puede ser obviado considerando que ninguna norma especial puede establecer condiciones menos favorables que el citado TUO, tal cual se ha desarrollado anteriormente.



Al respecto, se evidencia que el servidor se contradice en su declaración y reconoce que el Diplomado en mención es falso, al asumir su responsabilidad sobre los hechos imputados, dejando en claro que el acepta que el Diplomado presentado en su actualización de ficha de datos personales no se ajusta a la realidad.

Que, en atención a lo señalado y lo actuado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario, el servidor no ha acreditado que el Diplomado sea verídico, sino, es consciente que dicha información es falsa al asumir su responsabilidad por los hechos imputados;

Que, considerando lo expuesto, en el presente caso nos encontraríamos ante la presentación de documento con información falsa, toda vez que, al contrastar la información del Diplomado en mención con lo referido por la Universidad Nacional Federico Villarreal, se evidencia que el servidor no actuó con rectitud, honradez y honestidad, al presentar ante la administración pública una información falsa;

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA**

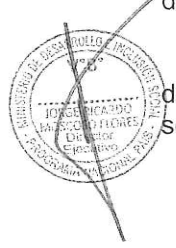
Que, de la verificación y análisis de los documentos obrantes en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario, se verifica que se encuentra acreditado que el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, declaró y presentó el Diploma de Gobierno de las Tecnologías de la Información y Comunicación Basados en ITIL-COBIT, que forma parte de su Legajo personal, el mismo que no se ajusta a la realidad, toda vez la Universidad Nacional Federico Villarreal manifestó a través del Oficio N° 1760-2018-UNFV, que el referido documento es falso;

Que, respecto a los alegatos complementarios presentados por el servidor, en donde señala haber sido víctima de estafa por parte del señor Cesar Antonio Gerónimo Mayor, de quien manifiesta que le habría ofrecido llevar el Diplomado en cuestión, y a quien le habría realizado el pago por derecho al mismo; resulta necesario señalar que el comprobante que adjunta en dicho alegato complementario como supuesta prueba, no coincide con los periodos en que se habría realizado el Diplomado en Gobierno de las Tecnologías de la Información y Comunicación Basados en ITIL-COBIT, siendo que el mismo, indica que se llevó a cabo durante del 04 de marzo al 27 de agosto de 2017, mientras que el comprobante tiene como fecha de pago el 26 de junio de 2018, siendo casi un año después de la realización del Diplomado, lo que conlleva a establecer que para el servidor en primer lugar llevo el Diplomado y al cabo de aproximadamente 10 meses recién hizo el pago sobre el supuesto diplomado, por lo que este argumento de defensa no tiene coherencia y pertinencia, aunado el hecho que el comprobante no ha sido emitido a nombre de la UNFV;

Que, en referencia a lo indicado en el párrafo precedente, se puede dilucidar que dicho comprobante no correspondería al pago por concepto de haber realizado el Diplomado antes señalado, asimismo; en ninguna parte del comprobante refiere el nombre de la Universidad Nacional Federico Villarreal, lo que debió ser advertido por el servidor; del mismo modo, se debe tener en cuenta que el servidor señala que hizo todas las coordinaciones del diplomado con un tercero sin alguna intervención institucional o de la universidad, lo que permite evidenciar que solo realizó las coordinaciones sobre la emisión del diplomado, entre el servidor y el tercero de nombre Cesar Antonio Gerónimo Mayor, es decir se verifica que no hubo intervención de algún representante institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal, asimismo no se tiene algún documento oficial relacionado a la matricula, recibo u otro de referida universidad, por lo que el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, tenía conocimiento de estos hechos y presento ante el Programa una información no real;

Que, de otro lado, respecto al escrito de fecha 11 de marzo de 2019, en donde el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, hace llegar copia de denuncia penal por delito de estafa al señor Cesar Antonio Gerónimo Mayor, resulta pertinente señalar, que el hecho de realizar una denuncia no es una eximente o atenuante de una responsabilidad administrativa;

Que, se debe tener en cuenta la conducta procedimental del servidor, durante el desarrollo del procedimiento, por cuanto al realizar su descargo con fecha 11 de enero de 2019, no ha señalado lo descrito en los párrafos anteriores, tratando de justificar su conducta con el argumento



que ha sido estafado con la entrega del diplomado que contiene información falsa, lo cual no ha sido corroborado fehacientemente con algún medio de prueba; incluso previo a la instauración del procedimiento disciplinario, la Universidad Nacional Federico Villarreal, a través del Oficio N° 477-2018-D-FIIS-UNFV de fecha 16 de noviembre de 2018, le comunicó que el Diploma es falso y este hecho no fue puesto de conocimiento al Programa;

Que, en ese sentido, la conducta del servidor, responde al quebrantamiento de la buena fe laboral, por cuanto ostenta y ejerce un cargo teniendo conocimiento que proporcionó información no fidedigna que se encuentra consignada en su legajo personal, es decir que tiene conocimiento como servidor que había presentado información falsa, lo que constituye una infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haberse transgredido el Principio de la Función Pública de **Probidad y Veracidad**;

Que, el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, ha transgredido lo establecido en las siguientes normas:

El principio de probidad, previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, todo servidor público tiene la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por la conducta del servidor se transgredió tal principio, en razón que tenía conocimiento como servidor, que había declarado en su actualización de ficha de datos personales una información falsa y al haber presentado el Diploma permitió que dicha información se consigne en su legajo personal y en su informe escalafonario, por tales hechos ha denotado un conducta contraria a la honradez y honestidad, por lo cual ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato estatal.

El principio de veracidad, estipulado en el numeral 5) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que en su calidad de servidor público, presentó una ficha de datos personales con información que no se ajustaba a la realidad, por lo que no actúa con veracidad con los miembros de la institución, la cual se detectó por la información remitida con Oficio N° 1760-2018-SG-UNFV, donde el Secretario General de la Universidad Nacional Federico Villarreal, remite información señalando que el citado Diploma es falso, en ese sentido como servidor no actúa con autenticidad en sus actos, más aun ha ostentado la encargatura de la Unidad de Tecnologías de la Información, a sabiendas que en su legajo personal estaba consignado información falsa.

Que, la transgresión de los principios señalados, reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, respecto a la veracidad de la información con que cuenta la administración pública sobre sus servidores, al consignar información falsa sobre los estudios realizados durante el ejercicio de funciones como servidor público, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar en cuanto a obtener un Diploma y su posterior presentación a la Entidad;

#### **RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA COMETIDA**

Que, luego de la evaluación de los antecedentes y documentos que sustentan la imputación en contra el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, así como el Informe N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 21 de febrero de 2019, emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa, en calidad de Órgano Instructor, se ha llegado a determinar y probar la comisión de la falta imputada, al establecerse que con su accionar transgredió los principios enumerados en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética que constituye una falta disciplinaria pasible de ser sancionada, al evidenciarse que el servidor no actuó con rectitud, honradez y honestidad;

Que, en ese orden, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los Principios del Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, la aplicación de sanciones



debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, en concordancia a lo establecido en el art. 87 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y aplicarlas, d) las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f), La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, g) la reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, j) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

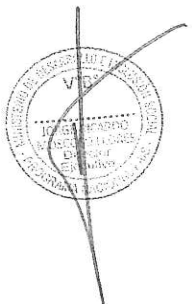
Que, aunado a ello el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...”*;

Que, en ese contexto, si bien conforme el Informe Escalafonario que obran en el expediente administrativo, no se evidencia que el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, sea reincidente o reiterante en inconductas funcionales sancionables administrativamente, siendo la primera vez que se le sancionaría por alguna falta disciplinaria; sin embargo, en el presente caso, la falta cometida reviste gravedad al presentar ante la administración pública información con datos falsos y que como servidor tenía conocimiento de este hecho;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, se erige como el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento sancionador en general; sin embargo esta potestad sancionadora deberá ejercerse conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo a fin de evitar cualquier acto de arbitrariedad;

Que, para la imposición de la sanción, se debe considerar la magnitud de la falta incurrida por el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, así como los medios probatorios de cargo actuados en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, y encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado servidor, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los siguientes criterios en base al principio de razonabilidad, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida:

- i) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la falta administrativa disciplinaria en que incurrió el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, es grave al tener conocimiento como servidor que había presentado documentación con información falsa a la administración pública;
- ii) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, esta conducta se verifica, que desde que brindó información falsa sobre el diplomado al presentar su Ficha de datos personales, tenía conocimiento que esta información obraba en su legajo personal, incluso previo a la instauración del procedimiento disciplinario, la Universidad le comunicó que el Diploma es falso y este hecho no lo comunicó al Programa.
- iii) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, el servidor desempeña el cargo de Especialista en Programación de la Unidad de Tecnologías de la información, para lo cual se requiere idoneidad académica y profesional para el cargo, por lo que tenía la plena capacidad de conocer sobre la documentación que presentó y que obraba en su legajo, más aún habiendo desempeñado un cargo como Jefe de Unidad.

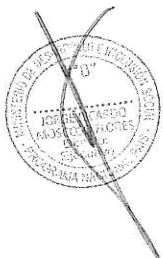


- iv) La circunstancia en que se comete la falta, al presentar la actualización de fichas de datos, dando lugar a que se cuente con información falsa en su legajo.
- v) La concurrencia de varias faltas, no se ha determinado la concurrencia de varias faltas; no obstante, se debe tener en cuenta que el hecho detectado reviste de gravedad, sobre el efecto y uso que se le dio al Diplomado.
- vi) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, no se ha determinado la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- vii) La reincidencia en la comisión de la falta, no se ha determinado en el presente procedimiento.
- viii) La continuidad en la comisión de la falta, se debe tener en cuenta que la falta se ha detectado con fecha 04 de diciembre de 2018, cuando la Universidad Nacional Federico Villarreal, remite información donde se indica que el Diplomado materia del presente procedimiento es falso, teniendo en consideración que el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA** consignó la información del Diplomado en la Ficha de Datos Personales con fecha 21 de junio de 2018.
- ix) El beneficio ilícitamente obtenido, el hecho de presentar una información falsa en su actualización de ficha de datos personales, permitió que esta información sea considerada en su Informe Escalafonario, que formo parte de la documentación como antecedentes previos a la encargatura de la Jefatura de la Unidad de Tecnologías de la Información.
- x) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, La existencia de la intencionalidad del servidor, se refleja que como servidor ha presentado copia de un Diplomado con información falsa y asimismo lo ha declarado, lo cual rebasa una responsabilidad administrativa, que afecta la idoneidad para realizar la función pública.

Que, en ese contexto, si bien conforme el Informe Escalafonario que obra en el expediente administrativo, no se evidencia que el servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, sea reincidente o reiterante en inconductas funcionales sancionables administrativamente, siendo la primera vez que se le sancionaría por alguna falta disciplinaria; sin embargo, en el presente caso, la falta cometida reviste gravedad que no solo se circunscribe a una responsabilidad administrativa, por cuanto la administración no debe permitir que los servidores transgredan principios relacionados a la probidad y veracidad, que son principios por los cuales se garantiza la idoneidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mantener a un servidor en la administración pública de quien se tiene conocimiento ha presentado información falsa, vulneraría la razón por las cuales se requiere servidores que realicen una adecuada gestión del estado, más aun cuando estos realizan gestiones de índole documental y sobre la credibilidad de la información pública, en donde debe primar la veracidad de los mismos, es decir el servidor ya no cuenta con las aptitudes éticas por las cuales fue contratado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer, asimismo la conducta imputada no ha sido desvirtuada, conforme los argumentos esgrimidos en la presente resolución;

Por las consideraciones señaladas, al verificarse que no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad y por la gravedad de la falta cometida amerita se le aplique la sanción de Destitución; al existir una adecuada proporción entre esta y la falta cometida, en razón que como servidor presentó el formato actualizado de ficha de datos personales, indicando haber cursado el Diplomado que contiene datos falsos, por lo que tiene conocimiento que obra en su legajo personal información falsa, lo que denota la intencionalidad del servidor, y además condice la gravedad de la falta cometida;



Que, la sanción de destitución que se impone al servidor será eficaz, a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS DE INTERPOSICION Y AUTORIDAD QUE RESUELVE**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, en los casos de suspensión y destitución el Tribunal del Servicio Civil se encuentra a cargo de resolver en segunda instancia y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa;

Que, los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver;

Que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, por cuanto las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida;

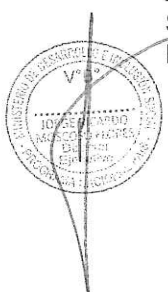
Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAÍS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SEVIR-PE, y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN** al servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, quien se desempeña como Especialista en Programación en la Unidad de Tecnologías de la Información, por haber infringido los Principios de la Función Pública de **Probidad** y **Veracidad**, falta administrativa disciplinaria por incumplimiento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

**Artículo 2.-** Hacer de conocimiento al servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**, que procede la interposición de recurso de reconsideración o recurso de apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 3.- REMITIR** el presente expediente y copia fedateada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, para su archivo y custodia.



**Artículo 4.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, notifique la presente Resolución al servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA** y haga de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

**Artículo 5.- DISPONER** que la eficacia de la sanción de destitución, impuesta al servidor **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA** se ejecuta a partir del día siguiente de su notificación.

**Artículo 6.- DISPONER** que una vez consentida la presente resolución, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, comunicará a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme la norma de la materia.

Regístrese y comuníquese.



Jorge Ricardo Mascoso Flores  
Director Ejecutivo  
PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN  
PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS"  
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Viceministerio de Prestaciones Sociales

Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social PAIS

123

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad."

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 012-2019-PNPAIS-URRHH-STPAD**

DESTINATARIO (A): **MIGUEL ANTONIO TALLA CHICOMA**  
DIRECCION : Av. Enrique Meiggs N° 2430, Mirones Bajos - Lima

De conformidad con el artículo 18° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

- RESOLUCION N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS /DEOS de fecha 05 de abril de 2019.
- Consta de dos (06) folios.

**DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:**

NOMBRE: Miguel Antonio Talla Chicoma

DNI: 44588118

**VÍNCULO CON EL DESTINATARIO:**

SERVIDOR

FAMILIAR

OTROS:



-----  
Firma

FECHA: 08 / 04 / 2019 HORA: 09.36

OBSERVACIONES: .....

.....

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO: .....

.....

.....



-----  
Firma, nombre y cargo de quien notifica

